



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1789/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Marité Krister Becerra Bressant.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia e identificada con el número de folio **300552200003422**, debido a que el sujeto obligado proporcionó la información solicitada.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	7
PUNTOS RESOLUTIVOS	8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintiocho de febrero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, en la que requirió lo siguiente:

“Queremos saber con qué tipos de operativos cuenta el municipio o la policía municipal del ayuntamiento para prevenir la extorsión al sector restauranero, así como los robos a este tipo de comercios. Así mismo, saber cuáles son las estrategias que se implementan o piensan implementar a futuro para dar algún tipo de certidumbre o garantía a este sector en cuestión de seguridad. Porque la verdad sí deja mucho en qué pensar encontrarse con este tipo de notas periodísticas:

<https://www.presencia.mx/nota.aspx?id=187577&s=3>

Desalientan a la inversión. Ojalá el ayuntamiento sí esté trabajando en el combate a este tipo de males que aquejan a la sociedad. “ (sic).

2. Respuesta del sujeto obligado. El diez de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información identificada con el folio número **300552200003422**.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintitrés de marzo de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia II, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El treinta de marzo de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El ocho de abril de dos mil veintidós, se acusaron de recibido por la Secretaría Auxiliar de este Instituto, diversas documentales remitidas por el sujeto obligado, mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM).

7. Acuerdo de vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir las citadas documentales, junto con el acuerdo de cuenta, a la parte recurrente para requerirle que manifestara si la información que se le remitía satisfacía su derecho de acceso a la información pública.

8. Ampliación del plazo para resolver. El veintidós de abril de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

9. Cierre de instrucción. El trece de mayo de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción ordenándose realizar el presente proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El diez de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó la respuesta a la solicitud de información de folio **300552200003422**, remitiendo oficio número UT/088/2022, atribuido a la titular de la Unidad de Transparencia en donde le requirió al Comandante de la Policía Municipal se manifestara al respecto, se anexó oficio SPM/030/2022 de fecha diez de marzo del presente atribuido al Jefe de la Policía Municipal, documentación en donde se informa lo siguiente:

Unidad de Transparencia oficio UT/088/2022:

...

SOLICITO RESPETUOSAMENTE REALICE LAS ACCIONES NECESARIAS ENCAMINADAS A REALIZAR UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA; A FIN DE REMITIR A ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE, QUE NO PODRÁ EXCEDER DE CINCO DÍAS HÁBILES PARA PRODUCIR SU RESPUESTA FUNDADA Y MOTIVADA; A SU VEZ EVITAR INCURRIR EN OMISIONES SANCIONABLES PREVISTAS POR LOS ARTÍCULOS ANTERIORMENTE INVOCADOS.

Lo anterior, para considerar que si los datos contenidos en la solicitud fuesen insuficientes o erróneos, deberá informarlo de manera fundada, motivada y en un plazo improrrogable de tres días hábiles a esta Unidad de Transparencia. Esto con la finalidad de que se requiera al solicitante para que aporte más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados (ART 140 LTAIPV)

...

Jefe de la Policía Municipal oficio SPM/030/2022:

...

En Atención a su oficio número UT/088/2022, de fecha 28 de Febrero del año 2022, mediante el cual solicita información de esta dependencia de Seguridad Pública Municipal, derivada del folio número 300552200003422 que se hiciera a través del Sistema SISA del Sujeto Obligado H. AYUNTAMIENTO DE NANCHITAL, tengo a bien informar que con fundamento en lo dispuesto con el artículo 16 fracción IX DEL REGLAMENTO DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ Y Artículo 291 DE LA LEY 843 DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, nos encontramos impedidos para proporcionar dicha información, toda vez que la misma resulta ser reservada y clasificada, ya que en caso de ser proporcionada puede causar perjuicio a nuestra corporación.

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que expresó como agravio lo siguiente:

“El oficio de respuesta emitido por el jefe de la policía municipal señala que no se nos puede dar la información solicitada porque es “reservada y clasificada”; nosotros no consideramos que la misma revista tal carácter; y suponiendo sin conceder que tal sí lo sea, no se nos remite el acta o documento que avale que sí es información reservada. Solicitamos la intervención del instituto para dilucidar el presente asunto.” (sic).

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante oficio sin número, suscrito por la titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, anexando los oficios UT/152/2022 y SPM/040/2022, través del cuales se comunicó lo siguiente:

Unidad de Transparencia oficio sin número:

...

PRUEBAS

1. **Documental.** Consistente en el oficio número UT/088/2022 de fecha 28 de Febrero del año 2022, emitido por la suscrita, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río. **ANEXO 1**
2. **Documental.** Consistente en el oficio número SPM/030/2022 de fecha 10 de Marzo del año 2022, signado por el C. Serafín Márquez Álvarez, Jefe de la Policía Municipal de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río. **ANEXO 2**
3. **Documental.** Consistente en el oficio número UT/154/2022 de fecha 07 de Abril

del año 2022, emitido por la suscrita, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río. **ANEXO 3**

4. **Documental.** Consistente en el oficio número SPM/040/2022 de fecha 08 de Abril del año 2022, signado por el C. Serafín Márquez Álvarez, Jefe de la Policía Municipal de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río. **ANEXO 4**

...

UT/152/2022:

...

SOLICITO RESPETUOSAMENTE REALICE LAS ACCIONES NECESARIAS ENCAMINADAS A REALIZAR UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA; A FIN DE REMITIR A ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE, QUE NO PODRÁ EXCEDER DE DOS DÍAS HÁBILES PARA PRODUCIR SU RESPUESTA FUNDADA Y MOTIVADA; A SU VEZ EVITAR INCURRIR EN OMISIONES SANCIONABLES PREVISTAS POR LOS ARTICULOS ANTERIORMENTE INVOCADOS.

Lo anterior, para considerar que si los datos contenidos en la solicitud fuesen insuficientes o erróneos, deberá informarlo de manera fundada, motivada y en un plazo improrrogable de tres días hábiles a esta Unidad de Transparencia. Esto con la finalidad de que se requiera el solicitante para que aporte más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados (ART 140 LTAIPV).

Se hace de su conocimiento que, de negarse a colaborar con esta Unidad de Transparencia, o ser omiso en la entrega de la información solicitada, se procederá en términos de lo establecido en el artículo 135 de la LTAIPV.

...

SPM/040/2022:

...

Esta Institución de Seguridad Pública Municipal, forma parte de la Mesa de Seguridad para la construcción de la Paz, zona Sur, con quienes de forma estratégica los tres niveles de gobierno, se realizan operativos en diversos puntos de la ciudad, apoyados por SEDENA, SEMAR, POLICIA ESTATAL, TRANSPORTE PUBLICO, TRANSITO DEL ESTADO Y POLICIA MUNICIPAL, con la intención de brindar certeza y seguridad pública a la población, operativos que se seguirán implementando de manera cotidiana, se ha implementado proximidad social con la población, brindándoles los números de emergencia con los que cuenta la policía Municipal, así mismo para hacerles saber cómo deben actuar para el caso de que sean víctimas de extorsión, se han implementado el apoyo a los negocios en la apertura y cierre de los mismos, rondines de vigilancia de manera constante con la intención de salvaguardar la ciudadanía, cabe hacer mención que a partir de que se dio inicio a la presente administración la incidencia delictiva va a la baja, y se seguirá trabajando en la seguridad de la ciudadanía.

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, debido a los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos se concluye que el motivo de inconformidad es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

Información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 35 fracciones XXV inciso h, XLII y XLVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, que en lo que interesa disponen que el **Ayuntamiento** tendrá entre sus atribuciones la seguridad pública, así como procurar, promover y vigilar el cuidado de los bienes y otorgamiento de los servicios públicos necesarios para la seguridad, bienestar e interés general de los habitantes del Municipio, así como aprobar los programas municipales de protección civil y seguridad pública, con base en los lineamientos que establezcan los Sistemas Estatales respectivos.

De las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado en primera instancia mencionó que se encontraba impedido de proporcionar la información solicitada puesto que resultaba ser reservada y clasificada, lo que motivo la inconformidad del ahora recurrente; es así que, durante la sustanciación del recurso de revisión el sujeto obligado dio respuesta a través del Jefe de la Policía Municipal, el cual manifestó que la Institución de Seguridad Pública Municipal, forma parte de la Mesa de Seguridad para la construcción de la paz, zona sur, se realizan operativos en diversos puntos de la ciudad apoyados por SEDENA, SEMAR, POLICÍA ESTATAL, TRANSPORTE PÚBLICO, TRANSITO DEL ESTADO Y POLICÍA MUNICIPAL, así como demás pronunciamiento en el que otorga la respuesta al ahora recurrente.

Ahora bien, como bien se pudo advertir la respuesta otorgada fue emitida por el Jefe de la Policía Municipal, conformidad con lo establecido en el artículo 35 fracciones XXV inciso h, XLII y XLVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.

Con base en lo anterior, se tiene que la **Titular de la Unidad de Transparencia** al dar respuesta a través del Jefe de Policía Municipal, dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, al ser el área competente para atender la presente pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y**

ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”, emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

Es así que, durante la sustanciación del recurso de revisión el sujeto obligado a través del Jefe de la Policía Municipal dio respuesta puntual a la solicitud de información de mérito al informar los operativos y vigilancia que realizan en el ámbito de sus atribuciones.

Al respecto, es importante puntualizar que los entes obligados, no están constreñidos a procesar respuestas al interés de los particulares, sino que la obligación de acceso a la información se cumple cuando informa respecto de aquella información que se encuentra en su poder, sin que sea procedente el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, como pretenden las personas recurrentes; también la obligación por parte del sujeto obligado se cumple cuando se ponen los documentos o registros a disposición del solicitante, sin que sea procedente reproducir un documento especial para atender la solicitud de información que nos ocupa; siendo aplicable el criterio orientador 03/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro y contenido siguiente:

...
No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.
...

Siendo pertinente señalar que este Órgano Garante no cuenta con atribuciones para manifestarse respecto de la veracidad o contenido de la información que se le otorgó a la parte recurrente, sirviendo de fundamento a lo anterior, lo determinado por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos al emitir el criterio 31/10 de rubro: **“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados”**.

Sin embargo, sí es procedente afirmar, que las manifestaciones del sujeto obligado constituyen actos de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, por lo que son legalmente válidos, ya que al ser emitidos por una autoridad administrativa, se presume que fueron realizados dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe, sirviendo de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO”¹**, **“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA”** y **“BUENA FE EN MATERIA**

¹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1723

ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO²”.

Por lo que, de todo lo antes expuesto, se advierte que, en el presente caso, no se vulneró el derecho de acceso de la parte recurrente, toda vez que, en la respuesta otorgada durante la sustanciación del medio de impugnación, el sujeto obligado dio respuesta con los elementos con los que cuenta derivado de la búsqueda de la misma, con lo cual se otorga respuesta congruente a la solicitud de información que nos ocupa.

Es así, que la información proporcionada por el sujeto obligado es congruente con lo solicitado y exhaustiva tanto en los puntos respondidos como en la búsqueda de la misma en las áreas con atribuciones, por lo que la respuesta no irroga perjuicio al particular, lo anterior es así toda vez que la Ley de la materia señala en su artículo 143 último párrafo que *“En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles”.*

Además, es de advertir que las respuestas otorgadas **fueron congruentes y exhaustivas**, ello es así, puesto que además de ser atendidas por las áreas con atribuciones para pronunciarse respecto de lo peticionado, tal y como se evidenció en líneas anteriores, dicha respuesta guarda relación lógica con lo solicitado y atiende de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información, principios que se cumplieron de acuerdo con el criterio **02/17** de rubro **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.”** sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

De ahí que resulte **inoperante** el agravio expresado por la parte recurrente, pues contrario a su dicho, en el expediente en que se actúa ha quedado acreditado que el sujeto obligado hasta la sustanciación del recurso de revisión dio contestación a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado emitida en la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de

² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1724

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la sustanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

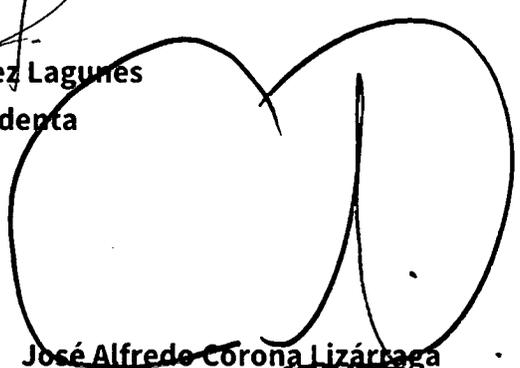
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



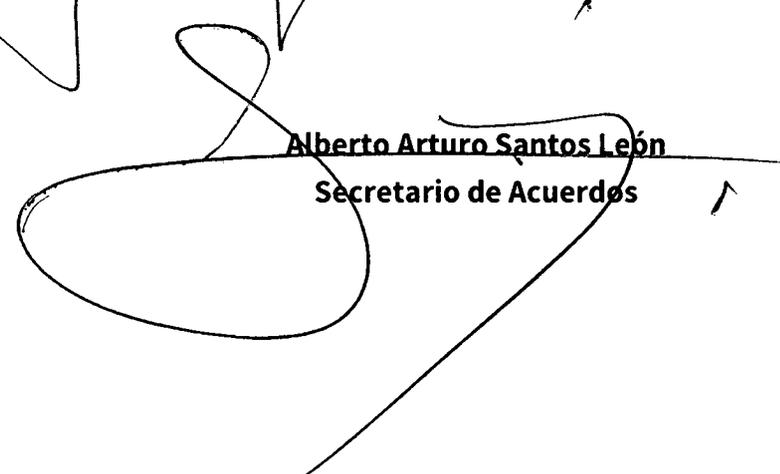
Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos